

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Septiembre último D. Pablo Rodríguez Martínez, arrendatario del impuesto de consumos de Villalón, demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de dicha villa á D. Eleuterio Gordaliza García, interesando el pago de 117'72 pesetas, cantidad que le era en deber como procedente de 327 cántaros de vino de la cosecha correspondiente al aforo practicado en el año de 1892-93:

Que admitida la anterior demanda y celebrado el oportuno juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando que el demandado era en deber á D. Pablo Rodríguez la cantidad reclamada, condenándole en su consecuencia al pago:

Que apelada esta sentencia, remitidos que fueron los autos al Juzgado de primera instancia, el Gobernador, á quien D. Eleuterio Gordaliza había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comi-

sión provincial, alegando: que el asunto objeto de la reclamación hecha por D. Pablo Rodríguez, arrendatario del impuesto de consumos, era puramente administrativo en su origen y procedimiento, puesto que el Ayuntamiento era la única entidad encargada de la administración y recaudación del impuesto, y dichas funciones habían sido delegadas en forma legal en el rematante, sin que por ésto pueda acudirse á otra jurisdicción que la administrativa para la efectividad de sus derechos; que era privativa la competencia de la Administración para entender en los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar sus derechos, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y finalmente, que son responsables en concepto de contribuyentes todos los expresados en el art. 4.º de la referida instrucción; citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el arrendatario D. Pablo Rodríguez, como particular, sólo puede hacer efectiva la reclamación objeto de autos ante los Tribunales ordinarios, por ser aquella de naturaleza común y privada; en que el demandante acudió con su demanda al Juez que ejerce la jurisdicción ordinaria, y el demandado, después de personado, no

propuso en forma la declinatoria, constituyendo estas circunstancias una verdadera sumisión tácita, á tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en que la interpretación extensiva que el requirente dá al art. 1.º de la instrucción que se cita, estaba fundada en la decisión de competencia de 21 de Diciembre de 1880, dictada naturalmente para un caso concreto, y tales decisiones, según la jurisprudencia, no pueden aplicarse á otros casos que á los que fueron causa de ellos; y en que los adeudos á plazo no son reglamentarios, sino en el caso de que administre la Hacienda directamente el impuesto, según determina el art. 47 del reglamento de Consumos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual "los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha re-

servado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria,.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda producida ante el Juzgado municipal de Villalón por D. Pablo Rodríguez contra D. Eleuterio Gordaliza, reclamando el cobro de determinada cantidad que este último era en deber á aquél en su caracter de arrendatario del impuesto de consumos de la localidad y en concepto de adeudo por el impuesto referido.

2.º Que por hallarse subrogado el rematante Rodríguez en los derechos y obligaciones de la Hacienda en la cobranza del impuesto citado, y tratándose como aquí se trata del cobro de un descubierto líquido en que aparece el demandado como contribuyente por el impuesto de consumos, es evidente que ningún otro procedimiento resulta aplicable, atendida asimismo la naturaleza administrativa del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el contratista, sino el que se preceptúa en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que en tal supuesto, es la Administración la única competente para conocer del asunto que ha dado origen al conflicto planteado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTI-

NA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dán lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el cánón que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se vé prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el cánón con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho cánón será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un minimum de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzarse la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más

que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicaran generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un cánón anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del cánón fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquél con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el cánón que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptuáanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que dispuso la formación de escalafones en cada clase de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados por leyes especiales, determinó que la provisión de cargos vacantes se verificara para el ingreso en la forma entonces dispuesta por las leyes, y para los ascensos, estableciendo un turno por el que recaería la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el ter-

que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, después del término que se fije en la concesión.

6.^a La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

7.^a Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de 6 años.

8.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

9.^a El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le libraré copia literal, y éste, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramón para pastos de ganados.

1.^a Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, con la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mismo Señor Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.^a El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el día de la entrega del monte; y será responsable de los daños que, no constando en el acta de ésta, se observen en el reconocimiento final, así como también de toda contravención á las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquéllos á quienes considere que alcance.

3.^a La ejecución se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se comprometan á llevarlo á cabo.

4.^a El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.^a Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.^a Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos

cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.^a Los gastos que ocasione la operación de la corta, se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.^a A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.^a Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquél para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podría destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Señor Gobernador, á propuesta del Jefe del Distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince días siguientes á la conclusión de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que, terminado éste, se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina después del 1.^o de Abril de 1895, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentren en pié.

14. Tan pronto como quede terminada la operación, dará parte el Ayuntamiento á este Distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los Guardas locales tienen obligación de denunciar, bajo su más estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitación que se cometa en la corta por repartimiento de las leñas, impidiendo la extracción que se trate de ejecutar antes de haberse distribuido, según la condición 9.^a

16. La extracción de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravención á las cláusulas de este pliego, á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y Guardas locales las condiciones de este pliego, librándolo á los últimos copia literal.

PLIEGO de condiciones para la corta y extracción de los árboles concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos, y á los vecinos por el precio de tasación, en los montes de este Distrito.

1.^a El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite, previa la presentación de la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute, en la forma que dicho permiso establezca.

2.^a Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre, si no se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas, en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producirlas, firmadas por el maestro alarife encargado de ella, tanto en las comunales como en las de los vecinos á quienes se concede disfrutes de este género, debiendo éstos presentar las cartas de pago del valor de los productos según tasación, en la Depositaria del Municipio.

3.^a Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é improrrogable término que se marque en la licencia, con sujeción á lo dispuesto en el título II, sección IV de las Ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnización de daños y perjuicios.

4.^a La corta se ejecutará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor desde que se le haga la entrega del monte hasta que se practique el reconocimiento de buena corta, si no les denuncia en el término de cuatro días después de cometidos, presentando los autores.

5.^a El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caída por la parte que no se cause daño á los que han de quedar en pié, y cuando ésto no sea posible, por el lado que se ocasione menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo aparezca no haberse cumplimentado esta condición.

6.^a Queda prohibido derribar más árboles que los que están marcados, aunque las ramas de éstos se enreden en aquéllos á la caída. Tampoco se podrá derribar ninguno sino está señalado para vuelo de hacha, y en los gemelos sólo se cortará el brazo marcado.

7.^a La extracción de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte: entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.^a El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte después de espirado el plazo de la concesión.

9.^a El concesionario está obligado, tan pronto como termine la corta, á participárselo al empleado encargado de su vigilancia, para que practique el reconocimiento oportuno.

10. El concesionario está obligado á conservar los tocones sin destrozarlos, ni borrarlos, pues en el reconocimiento final (siendo imprescindible para expedir la certificación de descargo, según lo prevenido en el art. 107 de las Ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquéllos en que no se vea el marco real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obligado á dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obligado al depósito en la Caja sucursal de la provincia, y á disposición del Sr. Gobernador, del 10 por 100 de la cantidad líquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al Guarda local, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

14. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

Palencia 13 de Agosto de 1894.
—El Ingeniero Jefe interino, Juan Lizasoain.

Anuncios particulares.

ELECCIONES.

IMPRESOS PARA LAS MISMAS
se venden en la

IMPRESA Y LIBRERÍA
DE

ALONSO É HIJOS,
Mayor principal, números 98 y 100.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.